

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1461/2014  
Sucre, 16 de julio de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA.  
Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chávez  
Acción de amparo constitucional

Expediente:05797-2014-12-AAC  
Departamento:La Paz

En revisión la Resolución 016/2014 de 20 de marzo, cursante de fs. 616 a 619 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jesús Martín Suaznabar Portillo contra Daney David Valdivia Coria como Director Ejecutivo a.i., Rosa Cecilia Vélez Dorado Directora Ejecutiva a.i. ambos de la Autoridad de Impugnación Tributaria General y Regional de La Paz respectivamente.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de diciembre de 2013, cursante de fojas 190 a 220 vta., subsanado el 14 de marzo de 2014 (fs. 265 a 267) el accionante expone los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Fue notificado con la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013 de 17 de septiembre, que resolvió confirmar la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013 de 1 de julio, que a su vez resolvió el recurso confirmando la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013 de 20 de marzo, dictada por la Administración de la Aduana Interior La Paz, en la que declaró el abandono tácito o de hecho de la mercadería concerniente a dos retroexcavadoras que adquirió en los Estados Unidos de América (EUA) el 13 de noviembre de 2012, embarcadas en este país en amparo del conocimiento marítimo B/L No. 865363525 de 23 de noviembre de 2012, con destino final Aduana Interior La Paz, disponiendo su adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia, conforme lo dispuesto por la Disposiciones Adicional Vigésima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013.

Expresó que en los recursos presentados denunció: a) La aplicación retroactiva de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, con el objeto de que rija para la gestión 2013, desde el 1 de enero, sin considerar que el 13 de noviembre de 2012, ya adquirió las dos retroexcavadoras en los Estados Unidos con factura comercial 4299, conocimiento marítimo B/L 865363525 y demás documentos de soporte con destino final Aduana Interior La Paz, a través de puerto de tránsito Arica-Chile por Planilla de Gastos Portuarios 112149157 de 17 de diciembre de 2012, transportadas mediante carta de porte internacional y MIC/DTA 2012 613396 de 29 de diciembre del mismo año, habiendo llegado a la Aduana Interior La Paz en recintos habilitados de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) con parte de recepción 1245 de 31 del mes y año antes mencionados, por lo que en los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia acreditada mediante el documento de transporte; b) Hasta la presentación de buena fe de su memorial H.R. 2864 de 28 de marzo de 2013, por la que solicita a la Administración Aduanera que disponga el levantamiento de abandono de las unidades retroexcavadoras con más el pago de tres por ciento sobre el valor Código de Identificación Fiscal (CIF), por concepto de levantamiento y nacionalización, sin resultado alguno, no fue notificado con ningún actuado, ni fue dictada resolución alguna; sin embargo, curiosamente apareció la notificación de la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, por cédula en Secretaría el 1 de abril de 2013, no obstante dicha actuación, no se encuentra consignado en los supuestos de notificación en Secretaría

previstas por el art. 90 del Código Tributario Boliviano (CTB), siendo ésta, caprichosa y por consiguiente defectuosa, por lo que debió notificársele personalmente; y, c) Ejecutoriándose al día siguiente e impidiéndole asumir defensa con la presentación de objeciones a la declaratoria de abandono, cumpliéndose la adjudicación y operándose prácticamente una confiscación.

#### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega la lesión de sus derechos fundamentales a la propiedad privada, al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, a la justicia pronta y oportuna sin dilaciones y la garantía constitucional de no confiscación sin una justa retribución, la aplicación irretroactiva de la ley, "seguridad jurídica", citando para el efecto los arts. 26.I, 56, 57, 115, 123, 178, 108,116.I, 117.I y 199.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.II del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponga: 1) Anular la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), hasta la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013 de 20 de marzo, dictada por la Administración Aduanera, disponiéndose el levante del abandono de las dos retroexcavadoras consignadas en el parte de recepción 201 2013 1245 - 86536525, el desbloqueo en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA, la conclusión del trámite de despacho aduanero de importación, previo pago de tributos; y, 2) Se condene costas, daños y perjuicios a la AGIT y a la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).

### I.2. Trámite Procesal

#### I.2.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional

Mediante Resolución 056/2013 de 20 de diciembre, la Sala Social Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, rechazó la acción de amparo constitucional interpuesta por Jesús Martín Suaznabar Portillo por no haber agotado la vía protectora de derechos que refirió.

#### I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

En virtud a la impugnación presentada por el accionante contra la Resolución 056/2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Comisión de Admisión emitió el AC 0029/2014-RCA de 3 de febrero, por el que revocó la Resolución impugnada y dispuso que el Tribunal de garantías admita, someta a trámite y resuelva la acción, con el siguiente fundamento: i) La vía de impugnación administrativa quedo agotada con la emisión de la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013, por consiguiente de carácter definitivo, quedando expedita la vía constitucional en caso de que el administrado considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales no fueron reparados en sede administrativa, siendo posible ingresar al análisis de fondo de los actos administrativos impugnados; y, ii) El accionante cumplió con los requisitos de admisión. Por lo que en cumplimiento del citado Auto Constitucional, se admitió la acción de amparo constitucional mediante Auto de 17 de marzo de 2014.

### I.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

En la audiencia pública realizada el 20 de marzo de 2014, conforme acta cursante de fs. 611 a 615 vta., se desarrollaron los siguientes actuados:

#### I.3.1. Ratificación de la accionante

El accionante no concurrió a la audiencia.

#### I.3.2. Informe de las autoridades demandadas

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (AIRT) de La Paz, presentó el respectivo informe escrito de fs. 275 a 286 y reproducido oralmente en audiencia, expresó los siguientes aspectos: a) La Administración Aduanera Interior La Paz, al dictar la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, declaró en abandono tácito o de hecho la mercancía descrita en el parte de recepción 201 2013 1245-865363525, a nombre del accionante como consignatario, disponiendo su adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia en sujeción a lo establecido por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, utilizando el medio idóneo y legal para notificar al accionante con dicha Resolución; es decir, en Secretaría el 20 de marzo de 2013, por lo tanto, válido conforme a la normativa vigente, sin que se encuentre en los supuestos de notificación personal, debiendo asistir todos los días miércoles de cada semana para notificarse con todas las actuaciones su incomparecencia no impide practicar la citada diligencia; b) Asimismo, respecto a su memorial de buena fe de 28 de marzo de 2013, por la que solicita se disponga el levantamiento de abandono de la mercadería, dio respuesta mediante proveído AN-GRLPZ-LAPLI/61/2013 de 3 de abril, notificado personalmente a Eduardo Molina Saravia de la Agencia Despachante de Aduana Apolo SRL el 3 de abril de 2013; c) En ningún momento se aplicó retroactivamente la ley, el abandono ya existía con la Ley General de Aduanas y la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, que introduce modificaciones a la Ley General de Aduanas contenidas en las Disposiciones Adicionales, lo único que hizo es modificar plazos y procedimientos, que son de cumplimiento obligatorio desde su publicación; es decir, el 12 de diciembre de 2012, por lo que el accionante durante sesenta días no retiró la mercadería, tampoco presentó la declaración de mercancía, para la aplicación de un determinado régimen aduanero, con lo que se configuró el abandono de hecho; d) Dicha mercancía aún no estaba liberada para precisamente ejercer a plenitud este derecho de propiedad para usar, gozar y disponer, por estar sujeta a un régimen temporal, sin que se haya presentado la declaración para la aplicación de un determinado régimen aduanero, no solicitar el levantamiento en el plazo previsto; y, e) Presentado el recurso de alzada fue admitido y se dispuso la apertura del término de prueba, en la que el accionante se ratificó en las pruebas documentales, concluido el mismo, la ARIT emitió la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013, con el fundamento respecto a la notificación con la Resolución Administrativa impugnada el 20 de marzo de 2013, que fue cumplida en Secretaría conforme al art. 90 del Código Tributario Boliviano (CTB) y la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, en las veinticuatro horas de su emisión.

Por esas razones ocasionaron que la ARIT dispusiera la confirmación de la Resolución Administrativa impugnada, solicitando al Tribunal de garantías denegar la tutela solicitada, porque en ningún momento se le restringió al accionante su derecho a la defensa, al debido proceso, a la propiedad privada, presunción de inocencia, tampoco se le aplicó retroactivamente la ley.

A su turno la Daney David Valdivia Coria, presentó el respectivo informe escrito cursante de fs. 289 a 301, reproducido oralmente en audiencia, expresó los siguientes aspectos: 1) El accionante no precisa la relación de causalidad entre los hechos y la lesión de sus derechos por cada una de las autoridades demandadas; es decir, no explica cómo los hechos o actos de la AGIT, en la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013, han vulnerado sus derechos fundamentales como el debido proceso,

defensa y presunción de inocencia, por lo que no se puede fallar sobre aspectos que no han sido debidamente señalados fundamentados; tratándose de derechos y garantías constitucionales, no puede suplir la carga argumentativa incompleta del accionante; 2) El Código Tributario Boliviano, faculta a notificar en Secretaría la Resolución Administrativa de abandono de hecho o tácito de mercancías, además establece expresamente los casos de notificación personal y aquellos que no requiere notificación personal, por lo que, en el presente caso se efectuó una correcta notificación, a cuyo fin los interesados tienen el deber de asistir todos los miércoles de cada semana para notificarse con todas las actuaciones que se hubieren producido, sin que la inconcurrencia del interesado, impida practicar la diligencia de notificación; la Ley General de Aduanas modificada por la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, establece que la Resolución que declare el abandono de hecho o tácito de mercadería sea notificada en Secretaría dentro las veinticuatro horas, por lo que el accionante tenía derecho de solicitar la complementación y enmienda de la misma, por lo cual la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, fue dictada en cumplimiento a estas disposiciones legales, siendo el propio accionante, que días después presentó un memorial solicitando el levantamiento, aspecto recalado y explicado dentro la Resolución jerárquica; 3) Respecto a la aplicación de normas con carácter retroactivo, la Ley General de Aduanas establece que transcurridos dos meses desde la fecha de ingreso de las mercaderías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente levante y no hubieran sido retiradas, serán declaradas en abandono tácito, en el caso, la DAB recibió las retroexcavadoras el 31 de diciembre de 2012, con parte de recepción de mercancías emitido el 8 de enero de 2013, el 30 de marzo se notificó al accionante con la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, que declaró el abandono tácito o de hecho de la mercancía y dispuso su adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia, por lo tanto es aplicable y de cumplimiento obligatorio la Ley del Presupuesto General del Estado gestión 2013 publicado el 12 de diciembre de 2012, aclarando que lo único que entra en vigencia para la gestión fiscal 2013 (1 de enero a 31 de diciembre) es el Presupuesto General del Estado; 4) Respecto al derecho de propiedad y no confiscatoriedad, no está en controversia el derecho de propiedad de las retroexcavadoras, sino la permanencia o abandono de los mismos en recintos aduaneros, la Administración Aduanera y la AGIT y ARIT, solamente dieron cumplimiento y confirmaron lo señalado en la normativa vigente, tomando en cuenta la presunción de constitucionalidad de toda ley, teniendo los mecanismos constitucionales como la acción de inconstitucionalidad, para que los ciudadanos puedan exigir la vigencia de los principios de supremacía constitucional, además no señala en forma clara la confiscación.

Por esas razones correspondió a esa instancia jerárquica confirmar la Resolución del recurso de alzada, dejando firme y subsistente la Resolución Administrativa, por lo que la Administración Aduanera, la AIT General y Regional no vulneraron su derecho a la defensa, al debido proceso, presunción de inocencia a la propiedad privada, al haber impugnado las resoluciones.

Por los fundamentos expuestos a tiempo de contestar negativamente la acción, solicitan se declare la improcedencia de la acción por falta de requisitos o caso contrario dicte resolución denegando la acción.

### I.3.3. Intervención del tercero interesado

El representante de la Administración Aduanera, expresó lo siguiente:

La Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, establece en su art. 2 que aprueba el presupuesto general del Estado para su vigencia de 1 de enero al 31 de diciembre de la gestión 2013, pero la norma en sí, no porque tiene disposiciones generales que modifican normas de carácter ordinario que no son parte del Presupuesto General del Estado, por lo que es de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación el 12 de diciembre de 2012.

Hay que aclarar, respecto a los regímenes confundidos por el accionante, con referencia al régimen de importación la Administración que representa cumplió con el control del régimen de depósito temporal (117 LGA), el ingreso de la mercadería a depósito, con parte de recepción de 31 de diciembre de 2012, en plena vigencia de la Ley del Presupuesto General del Estado en cuya Disposición Adicional Décimo Octava señala que la resolución que declare el abandono de hecho de mercancías, será emitida al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales y será notificada en Secretaría dentro las veinticuatro horas de su emisión, por lo que no se puede señalar que haya algún defecto o alguna nulidad, y es el propio accionante que presenta la solicitud de levante al haber ocurrido el abandono, importando una confesión espontánea que mercadería ha entrado en abandono. Solicita por consiguiente se deniegue la tutela.

#### 1.3.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, emitió la Resolución 016/2014 de 20 de marzo, cursante de fs. 616 a 619 vta., por la que denegó la tutela solicitada con el siguiente fundamento: i) La Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, fue promulgada el 11 de diciembre de 2012 y tuvo por objeto aprobar el presupuesto para la Gestión Fiscal 2013 y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas, en las Disposiciones Transitorias que marcan la entrada en vigencia de los demás mandatos contenidos a partir de su publicación 12 de diciembre de 2012; ii) Embarcadas la retroexcavadoras en el país de origen Estados Unidos en fecha 23 de noviembre de 2012, arribaron al país el 31 de diciembre del citado año, recibiendo la Aduana Nacional Interior La Paz en la modalidad de "deposito temporal" con parte de recepción 201 2013 1245-865363525 el 8 de enero de 2013, computando el plazo desde esta fecha, inclusive se tiene que han cumplido dos meses o sesenta días, sin que el accionante haya solicitado el "levante de abandono" en cuya consecuencia la ANB dictó la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, declarando el abandono de la mercancía descrita en favor del Estado, no se advierte aplicación retroactiva de ley debido a que en la fecha de ingreso de la mercadería a depósito temporal ya se hallaba en vigencia las Disposiciones Adicionales de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, por lo que la Administración Aduanera y el administrado se encuentran sujetas a ella, si bien la normativa rige desde el inicio de la operación de importación hasta su finalización, la nueva ley que abroge o derogue, ésta rige a partir de su publicación, salvo que la ley establezca un plazo diferente; iii) De antecedentes se tiene que la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, fue notificada al accionante el 20 de marzo de 2013, a horas 11:00 quien dentro el plazo de ley interpuso el recurso de alzada el 9 de abril del mismo año, habiendo ofrecido prueba y formulado alegatos, resuelto el recurso con la resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013, con el que también fue notificado el accionante, habiendo presentado recurso jerárquico y obteniendo la Resolución AGIT-RJ/01723/2013, por lo que no se atentó con el debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, presunción de inocencia, justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones; y, iv) En cuanto al derecho de propiedad y tratándose de mercaderías abandonadas son sujetas a las normas especiales aduaneras, en cuanto a la seguridad jurídica, éste es un principio informador de la administración de justicia por lo que no corresponde su tutela.

## II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

II.1. La importación de mercancía, según factura comercial 4299 de 13 de noviembre de 2013 a nombre de "Jesús Suaznabar Portillo", conocimiento marítimo B/L 865363525 de 23 de noviembre de 2012 de Miami EUA a nombre del accionante, Planilla de Gastos Portuarios 112149157 de 17 de diciembre de la citada gestión, Puerto de tránsito Arica con destino a La Paz a nombre del accionante, manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) 2012 613396 de 29 de diciembre del

mencionado año, a nombre del accionante correspondiente a dos retroexcavadoras usadas John Deere, parte de recepción de mercadería recinto administración de Aduana Interior La Paz - Item 201 2013 1245-865363525 con fecha de llegada 31 de diciembre de 2012 y fecha de recepción 8 de enero de 2013, a nombre de "Jesús Suaznabar Portillo" como consignatario, formulario de registro de maquinaria código 20131472 subpartida arancelaria: 84295900000, de fecha 5 de marzo de 2013, factura de Transportes Rivadeneira & Mantilla SRL a nombre del hoy accionante de 25 de febrero del mencionado año, por concepto de transporte de dos retroexcavadoras de Arica - La Paz (fs. 28 a 38).

II.2. El Administrador de la Aduana Interior La Paz, mediante RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013 de 20 de marzo, resolvió declarar abandono tácito o de hecho la mercadería descrita en el parte de recepción 201 2013 1245 de fecha 31 de diciembre de 2012 (con documento de embarque 865363525) a nombre del consignatario Jesús Martín Suaznabar Portillo, disponiendo la adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia en sujeción a lo dispuesto por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013; habiéndose notificado al accionante el 20 de marzo de 2013, con la Resolución descrita, en las oficinas de Aduana Interior de La Paz (fs. 1 a 3).

II.3. De la atenta lectura de la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, objeto de impugnación, puede advertirse que el administrado, ahora accionante no fue notificado bajo ninguna de las modalidades de notificación, menos la personal, previa a la declaración de abandono tácito o de hecho de mercadería (fs. 1 a 2).

II.4. La Empresa Apolo SRL, Agencia Despachante de Aduana presentó memorial al Administrador de la Aduana Interior de La Paz el 28 de marzo de 2013, expresando que su comitente Jesús Martín Suaznabar Portillo en fecha 13 de noviembre de 2012, importó de EUA dos retroexcavadoras, con factura comercial 4299 de igual fecha, conocimiento marítimo B/L 865363525 de 23 del mismo mes y año, habiendo llegado a su destino Aduana Interior La Paz en recintos habilitados a la DAB con parte de recepción 1245 el 31 de diciembre de 2012, donde están actualmente, añadiendo que tenía el plazo sesenta días para su permanencia y nacionalización de la mercancía, por lo que habría caído en abandono; sin embargo, el señor Jesús Martín Suaznabar Portillo no fue notificado, hasta la fecha ni fue dictada la Resolución Administrativa, que declare el referido abandono de hecho. La mercadería fue adquirida y embarcada en el país de origen con anterioridad a la promulgación, publicación de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, puesto que, para los efectos de los regímenes aduaneros la Ley General de Aduanas considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen, acreditada por el correspondiente documento de transporte (art. 82), por lo que la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, rige para lo venidero, por otra parte esta ley, tiene por objeto aprobar el Presupuesto General del Estado para la gestión fiscal 2013, por lo que solicita se disponga el levantamiento de abandono de las dos unidades retroexcavadoras, más el pago de tres por ciento sobre el valor CIF, por el levantamiento de abandono y su nacionalización, mediante resolución expresa (fs. 8 a 9 vta.).

II.5. Mediante memorial presentado el 9 de abril de 2013, el accionante se apersonó a la ARIT La Paz e interpuso recurso de alza contra la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, que resolvió declarar el abandono tácito o de hecho la mercadería descrita en el parte de recepción 201 2013 1245 de fecha 31 de diciembre de 2012, en mérito a los hechos expuestos, alegando que por el principio de irretroactividad, la Ley del Presupuesto General del Estado que aprueba el Presupuesto General del Estado rige para la gestión fiscal 2013, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año, hasta la presentación del memorial de 28 de marzo de dicha gestión, no había sido notificado con ninguna resolución pese al control ejercido directamente y por intermedio de un empleado de la Agencia Aduanera, no obstante curiosamente aparece la notificación de la Resolución Administrativa impugnada en la misma fecha 20 de marzo de 2013. por cedulón y en Secretaría; el embarque de la mercancía en el país de origen, por la que constituye iniciada la operación de importación fue realizada el 13 de noviembre de 2012, por tanto antes de la vigencia de la citada Ley de 1 de enero de 2013; la Resolución Administrativa impugnada

constituye un acto administrativo de carácter particular que fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, puesto que la Ley General de Aduanas establece que procederá la declaratoria de abandono tácito o de hecho de la mercancía a favor del Estado previa notificación al consignatario (art. 153), lo que no ocurrió en el caso cuya resolución se impugna, dejándolo en absoluta indefensión y lesionó su derecho al debido proceso porque se omitió previa a la declaratoria de abandono, la notificación personal con los correspondientes proveídos, más aún, si antes de emitirse dicha resolución habiendo registrado los dos motorizados a través de la Agencia Despachante de Aduanas Apolo SRL, con los formularios de registro de maquinarias el 5 de marzo de 2013, por memorial de 28 de igual mes y año, se solicitó el levantamiento de abandono conforme el art. 154, solicitando asimismo, la nulidad de la adjudicación en favor del Ministerio de la Presidencia, por cuanto no tiene la condición de firmeza y sin haberse pronunciado al memorial de solicitud de levante de abandono. Solicita la revocatoria total de la Resolución Administrativa en su defecto se anulen actuados reponiendo obrados hasta el vicio más antiguo (fs. 10 a 14 vta.).

II.6. La ARIT La Paz, mediante Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013 de 1 de julio, resolvió confirmar la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, dictada por la Administración de ANB, con los siguientes fundamentos: Con la resolución administrativa impugnada el accionante fue notificado en Secretaría el 20 de marzo de 2013, en cumplimiento a la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013; la Administración Aduanera dio respuesta a su solicitud presentada por memorial de 28 de igual mes y año, a través de la Agencia Despachante de Aduana, mediante proveído AN-GRLPZ-LAPLI/61/2013 de 3 de abril de 2013, notificado personalmente a la misma Agencia Despachante de Aduana; respecto a la notificación al consignatario previa a la declaratoria de abandono tácito, éste se encuentra derogado en virtud a la modificación efectuada por el art. 155 de la Ley General de Aduanas (LGA), por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley General del Presupuesto del Estado-Gestión 2013, habiendo dado cumplimiento a esta Ley, la Administración Aduanera con la Resolución Administrativa impugnada; si bien se dispone la adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia en sujeción a dicha Ley, ello procederá una vez que se resuelvan los recursos admitidos y se declare su firmeza; si bien fue registrado el formulario de registro de maquinaria el 5 de marzo de 2013, con código 20131472, no guarda relación con el objeto de la resolución, porque por el plazo de sesenta días otorgados para la admisión del depósito bajo modalidad de temporal, la mercancía permanecía en el recinto de DAB y no fue retirada, no presentó la declaración de mercancía para la aplicación de un determinado régimen aduanero, configurándose el abandono tácito o de hecho a favor del Estado; es cierto que el embarque se produjo mucho más antes de la vigencia de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, no obstante, no se refiere a la importación específicamente, sino al plazo del depósito temporal (sesenta días) a cuyo vencimiento la mercadería permanecía sin que se haya presentado una declaración de acogimiento a otro régimen aduanero, aspectos que son regulados por la Ley del Presupuesto General del Estado (fs. 71 a 83).

II.7. Mediante memorial presentado el 23 de julio de 2013, el accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013, fundamentando que, antes de declarar el referido abandono de hecho o tácito previamente deberían notificarle conforme al art. 153 de la LGA, al no haber procedido así la Aduana ha vulnerado su derecho al debido proceso dejándolo en absoluta indefensión; hasta antes de la presentación de su memorial de 28 de marzo de 2013, no fue notificado con ningún actuado, ni fue dictada la Resolución Administrativa, con la que se declara el abandono de hecho, no obstante se encontraba controlando directamente y por intermedio de un empleado de la agencia aduanera, sin ningún resultado; la mercadería fue adquirida y embarcada en el país de origen EUA con anterioridad a la promulgación, publicación y vigencia de la Ley del Presupuesto General del Estado de 1 de enero de 2013, por lo que no tienen efecto retroactivo; la Resolución Administrativa, impugnada se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, sin previa notificación al consignatario (art. 153 de la LGA), más aún cuando antes procedió a registrar los motorizados a través de Agencia Despachante de Aduanas Apolo SRL, con el formulario de registro de

maquinaria el 5 de marzo de 2013 y presentó el memorial de 28 de igual mes y año, solicitando levantamiento de abandono, lo que le deja en absoluta indefensión y lesiona su derecho al debido proceso; y, con la Resolución impugnada, se adjudicó en favor del Ministerio de la Presidencia sus dos retroexcavadoras prescindiendo del procedimiento legal, puesto no ha adquirido ejecutoria y firmeza. Por lo que solicita que la autoridad jerárquica declare la revocatoria total de la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013, nula sin valor la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013 (fs. 88 a 93).

II.8. La AGIT mediante Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013 de 17 de septiembre, resolvió confirmar la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013, en consecuencia firme y subsistente la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, con los siguientes fundamentos: para que exista anulabilidad de un acto administrativo debe carecer de los requisitos de formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados o lesione el interés público, lo que no aconteció con la Resolución Administrativa impugnada que se dictó en sujeción a la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, habiendo el accionante impugnado mediante los recursos de alzada y jerárquico dentro los plazos y exponiendo agravios, en ejercicio del derecho a la defensa, en consecuencia, no es evidente ningún vicio de nulidad o anulación; la Ley General de Aduanas, establece que pasados dos meses desde la fecha de ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas, serán declaradas en abandono tácito (art. 117 de la LGA) y la fecha de MIC/DTA y se tendrá como fecha de llegada (art. 94 del Reglamento de la Ley General de Aduanas) por lo que del parte de recepción de mercadería se tiene que el 31 de diciembre de 2012, DAB recibió las retroexcavadoras, bajo la modalidad de depósito temporal, el 11 de enero de 2013, el concesionario de Depósitos Aduanero Boliviano comunicó a la Administración Aduanera de la caída en abandono de la mercancía, notificándose al accionante el 20 de marzo de 2013, con la Resolución Administrativa impugnada, siendo aplicable y cumplimiento obligatorio la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, puesto que la mercancía permaneció bajo la modalidad de depósito temporal, sin que se haya presentado declaración de mercancía para la aplicación de un determinado régimen aduanero dentro el plazo, ni procede al levante de las mismas, siendo correcto la declaratoria de abandono de hecho y su adjudicación al Ministerio de la Presidencia; respecto al memorial presentado el 28 de marzo de 2013, aclara que en el abandono de mercancías no procede el levante de las mismas, porque configura al día siguiente de haberse vencido el término de sesenta días, sin que esa solicitud enerve la caída en abandono (fs. 120 a 129).

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad privada y la garantía constitucional de no confiscación, la irretroactividad de la ley, la "seguridad jurídica", el debido proceso, defensa y presunción de inocencia, porque la autoridades demandadas dictaron respectivamente la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013 de 17 de septiembre, que resolvió el recurso confirmando la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013 de 1 de julio, que a su vez resolvió éste confirmando la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013 de 20 de marzo, dictada por la Administración de la Aduana Interior La Paz, en la que declara en abandono tácito o de hecho mercadería consistente en dos retroexcavadoras que adquirió en los EUA el 13 de noviembre de 2012, embarcadas en el país de origen en amparo del conocimiento marítimo B/L 865363525 de 23 de dicho mes y año, con destino final Aduana Interior La Paz, con parte de recepción de mercadería en recinto Administración de Aduana Interior La Paz - Item 201-2013-1245 - 865363525, fecha de llegada 31 de diciembre de 2012 y fecha de recepción 8 de enero de 2013, disponiendo su adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia, conforme lo dispuesto por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, sin tomar en cuenta los siguientes cuestionamientos: a) No fue notificado previamente a la declaratoria de abandono tácito o de hecho; b) No le han notificado con ningún actuado o la Resolución Administrativa de abandono de hecho o tácito, siendo sorprendido con una notificación en Secretaria el 20 de marzo de 2013, pese a la presentación de un memorial de solicitud de



levantamiento de abandono y el pago de tres por ciento del CIF de 28 del citado mes y año, sin resultado alguno; c) Se aplicaron retroactivamente las disposiciones de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, publicado el 12 de diciembre de 2012, cuando el embarque fue de fecha anterior; y, d) Se dispuso la adjudicación de la mercadería sin encontrarse firme y ejecutoriada la resolución administrativa impugnada.

En consecuencia, corresponde analizar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. De la legitimación pasiva

El art. 129.III de la CPE, en cuanto a las normas de procedimiento concerniente a la acción de amparo constitucional establece que: "La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción" (las negrillas son añadidas). La citación en la forma prevista para la acción de libertad a la que hace referencia este artículo, se encuentra fijada por el art. 126.I de la misma Norma Suprema, disponiendo la citación personal o por cédula a la autoridad o a la persona demandada.

En correspondencia a la norma constitucional, el art. 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalar día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada" (se agregaron las negrillas).

De la normativa constitucional y procesal referidas, se establece que el juez o tribunal de garantías que conoce una acción de amparo constitucional, está compelido a observar oportunamente los requisitos de admisibilidad, entre las que cabe destacar la identificación con claridad a la persona o autoridades demandadas en correspondencia con los demás requisitos, esto es, en una primera etapa procesal, porque la inobservancia de estos requisitos puede generar una disfunción procesal, que tendría como consecuencia, retrotraer a etapas anteriores del proceso constitucional que impida el acceso oportuno a la justicia constitucional.

Al respecto, el AC 0048/2012-RAC de 17 de mayo, señaló: "...corresponde precisar que, en aquellos casos en los que los actos o decisiones denunciados de lesivos a los derechos fundamentales del accionante hubiesen sido cometidos en la substanciación de un proceso judicial o procedimiento administrativo, la legitimación pasiva le corresponde al juez, tribunal u órgano que inicialmente ejecutó el acto o asumió la decisión, así como al juez o tribunal u órgano que tiene competencia para revisar y corregir esa actuación; al respecto, la SC 1740/2004-R de 29 de octubre estableció que: "...en aquellos casos en los que el acto denunciado como ilegal es ejecutado por una autoridad y es otra la competente para revisar esa actuación a efecto de modificar, confirmar o revocar el acto puesto en su conocimiento, el recurso debe ser interpuesto contra ambas autoridades al tener legitimación pasiva, la primera por ejecutar el acto ilegal y la segunda por no corregirlo, de modo que al ser ambas responsables, deben asumir las consecuencias de sus actos".

### III.2. El derecho a la defensa

La Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza entre otros el derecho al debido proceso y a la defensa en su art. 115.II, la imposición de cualquier sanción o condena no será aplicada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, prevista en el art. 117.I y enfatiza el carácter inviolable del derecho a la defensa en igualdad de oportunidades de las partes en controversia, en el art. 119 de la Ley Fundamental.

Respecto al derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional dictada en la SCP 1400/2013 de 16 de agosto, reiterando el entendimiento asumido en las SSCC 2777/2010-R, 0183/2010-R y 1534/2003-R, ha precisado que constituye la: "... potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.", entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: '...i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE" (las negrillas son nuestras). En armonía con este razonamiento, es pertinente señalar el carácter inviolable del derecho a la defensa establecida por la jurisprudencia constitucional, en la SCP 1885/2013 de 29 de octubre, que expresó: "Ahora bien, si partimos de la idea de que el derecho a la defensa adquiere su carácter inviolable, ello implica que la integridad del mismo es inmune a cualquier agresión y, por lo tanto, ningún servidor público ni persona particular tiene la facultad de violentar el mismo; en ese sentido, cualquier acto que pretenda vulnerar su vigencia e integridad, debe ser reprimido, a cuyo fin, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián y garante de los derechos fundamentales debe imprimir las acciones eficaces e idóneas para resguardar el derecho a la defensa. Por otro lado, quienes desarrollen procesos, sea en la vía judicial o administrativa, deben observar y velar por el estricto cumplimiento de las condiciones de validez de todo proceso y sanción. Por lo tanto, de acuerdo con los entendimientos anteriores y la jurisprudencia constitucional glosada, la imposición de una sanción o la definición de derechos o deberes tienen como condición de validez el desarrollo de un debido proceso y el respeto al derecho a la defensa y, por ende, su inobservancia provoca que la misma carezca de eficacia".

Precisando las connotaciones del derecho a la defensa, es menester citar la jurisprudencia constitucional dictada en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, que al respecto señaló: "...La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..." (las negrillas fueron añadidas).

Es esta segunda connotación de las anotadas precedentemente, la que guarda relación con los actos de comunicación, dado que la finalidad de estas últimas es asegurar el ejercicio del derecho a la defensa a los accionados o demandados de manera amplia e irrestricta, jurisprudencia emitida por este órgano, que establece que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno del derecho a la defensa, por tanto, los actos de comunicación deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de las determinaciones emitidas en las instancias correspondientes sea de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión y por tanto, lesionado el citado derecho.

### III.3. De la vinculatoriedad de la jurisprudencia

Al respecto la Constitución Política del Estado, ha expresado la vinculatoriedad horizontal y vertical de la jurisprudencia constitucional, estableciendo en su art. 203 que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". Con relación a esta norma constitucional, la jurisprudencia ha expresado que: "(...) corresponde aclarar que esa aplicación obligatoria de la jurisprudencia

constitucional está sujeta a la regla de la analogía, vale decir que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante la sentencia constitucional en la que se crea la jurisprudencia sean análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará la jurisprudencia o el precedente obligatorio; desde otra perspectiva, se puede señalar que cuando no existe la concurrencia de la analogía entre los supuestos fácticos no puede exigirse la aplicación de la jurisprudencia o el precedente obligatorio" SC 0186/2005-R de 7 de marzo.

#### III.4. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad privada y la garantía constitucional de no confiscación, la irretroactividad de la ley, la "seguridad jurídica", el debido proceso, defensa y presunción de inocencia, porque las autoridades demandadas dictaron respectivamente la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013, que resolvió el recurso confirmando la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2013, que a su vez resolvió éste confirmando la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, dictada por la Administración de la Aduana Interior La Paz, en la que declaró en abandono tácito o de hecho de la mercadería: dos retroexcavadoras que adquirió en los EUA el 13 de noviembre de 2012, embarcadas en el país de origen en amparo del conocimiento marítimo B/L 865363525 de 23 de dicho mes y año, con destino final Aduana Interior La Paz, con parte de recepción de mercadería en recinto de la Administración de Aduana Interior La Paz - Item 201-2013-1245 - 865363525, fecha de llegada 31 de diciembre de 2012 y fecha de recepción 8 de enero de 2013, disponiendo su adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia, conforme lo dispuesto por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013.

Es necesario precisar que la acción de amparo constitucional se encuentra dirigida única y exclusivamente contra la AGIR que dictó la resolución jerárquica y la ARIT de La Paz, que dictó la resolución de alzada precedentemente, no obstante, puede advertirse que la petición de la acción de amparo constitucional, está expresada en la pretensión del accionante que comprende la nulidad de la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013, emitida por la AGIT, hasta la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013, dictada por la Administración Aduanera, disponiéndose el levante del abandono de las dos retroexcavadoras consignadas en el parte de recepción 201 2013 1245-865363525, el desbloqueo en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA, la conclusión del trámite de despacho aduanero de importación, previo pago de tributos; es decir, la pretendida nulidad comprende actos o resoluciones propias de la Administración Aduanera, no solo de las autoridades de impugnación tributaria.

De los antecedentes citados, se establece que mediante la presente acción de defensa, se demanda la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ/01723/2013, así como también la RA AN-GRLPZ-LAPLI 251/2013; sin embargo, la acción no fue planteada además, contra la Administración de la Aduana Interior La Paz, conforme al Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, aspecto que imposibilita a este Tribunal ingresar al fondo de la problemática.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al haber denegado la tutela solicitada, en la presente acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos, observó correctamente los antecedentes del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en recisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 016/2014 de 20 de marzo, cursante de fs. 616 a 619 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Gualberto Cusi Mamani por encontrarse con baja médica, firma el Magistrado Dr. Macario Lahor Cortez Chávez en suplencia legal.

Dr. Macario Lahor Cortez Chávez  
MAGISTRADO

Dra. Ligia Mónica Velasquez Castaños  
MAGISTRADA